

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-394/2017

**PROMOVENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ  
RUBIO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

En el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE:**

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**I. Presentación de quejas**

**1. Denuncia de MORENA.** El diecisiete de mayo del presente año, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) presentó escrito de queja por infracciones en materia de fiscalización, atribuibles a Alfredo del Mazo Maza, al Partido Revolucionario Institucional (PRI), a la coalición integrada por este partido, el Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social (Coalición), y al Gobierno del Estado de México.

El veintidós siguiente, el mismo partido presentó ampliación de la queja referida, en la que denunció la coacción al electorado, a través de la entrega de una tarjeta plástica denominada "TARJETA SALARIO ROSA", a cambio de la fotocopia de la credencial de elector, que a la postre serían canjeadas por dinero en efectivo.

**2. Denuncia del Partido de la Revolución Democrática (PRD).** El treinta de mayo del mismo año, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja por infracciones en materia de fiscalización, atribuibles a Alfredo del Mazo Maza y a la Coalición.

**3. Resolución emitida por el INE recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX y su acumulado.** Mediante acuerdo INE/CG284/2017 de catorce de julio, el INE determinó dar vista al Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) para que conociera del incumplimiento a los artículos

209, numeral 5 y 242, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

Así, mediante oficio INE/UTVOPL/4011/2017 de fecha diecinueve de julio, el Titular de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, remitió al IEEM la queja, al considerar que la irregularidad denunciada surte competencia a favor del mencionado Instituto Electoral Local.

**4. Formación del expediente PES/123/2017.** Previa integración del expediente PES/EDOMEX/MOR-PRD/AMM-PRI-PVEM-NA-PES-GEM/203/17/07, y una vez que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario Ejecutivo del IEEM lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) junto con el informe circunstanciado.

Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del presente año, el Magistrado Presidente del TEEM registró el asunto bajo el número de clave PES/123/2017.

**II. Resolución impugnada.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el TEEM dictó sentencia en el PES/123/2017, en la que, por una parte, sobreseyó parcialmente, y por la otra, declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

**III. Juicio de revisión constitucional.** Inconforme con dicha resolución, el cuatro de septiembre siguiente, MORENA

presentó, ante la autoridad responsable, juicio de revisión constitucional electoral contra la misma.

**IV. Trámite y sustanciación.** El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-394/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Tercero interesado.** El ocho de septiembre siguiente, Luz María Zarza Delgado, Consejera Jurídica Estatal, presentó escrito a nombre y representación del Gobierno del Estado de México, mediante el cual solicitó que se le reconociera como tercero interesada y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado; lo admitió a trámite, y al no haber actuaciones pendientes de realizar, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto

citado al rubro.<sup>1</sup> Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, que se promueve contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se declaró inexistente la violación de presión al electorado, derivada de la entrega de folletos tipo díptico y de los medios publicitarios tipo tarjetas denominadas "Salario Rosa", atribuida a Alfredo del Mazo Maza, entonces candidato a la gubernatura del Estado de México, y a la Coalición que lo postuló.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación citado al rubro cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como en seguida se demuestra:

#### **I. Requisitos generales.**

**a) Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral es oportuno, ya que la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de septiembre siguiente,<sup>2</sup> esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** El presente requisito está satisfecho, toda vez que Horacio Duarte Olivares tiene acreditada su personalidad como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, según se reconoce en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.<sup>3</sup>

**d) Interés jurídico.** MORENA tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la sentencia impugnada resolvió declarar inexistente una violación denunciada por el referido instituto político.

## **II. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

**a) Acto definitivo y firme.** En la especie, se cumple con el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV

---

<sup>2</sup> Según consta en el sello de recepción visible en la página 3 del cuaderno principal del expediente SUP-JRC-394/2017.

<sup>3</sup> Consultable en la página 14 del expediente principal del SUP-JRC-394/2017.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que contra la sentencia impugnada no está previsto ningún otro medio de impugnación.

**b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 constitucionales.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

**c) Violación determinante.** En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado está vinculado con un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la inexistencia de presión sobre el electorado mediante la entrega de la tarjeta "Salario Rosa", durante el proceso electoral del Estado de México.

En este sentido, de asistirle la razón al actor, podría configurarse una conducta susceptible de afectar la validez del proceso electoral.

**d) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contrario a derecho la sentencia controvertida, esta Sala Superior podría revocarla, para el efecto de que se considere por acreditada la violación denunciada y se evalúe su impacto en el proceso electoral del Estado de México.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en los que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o

sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor en su escrito de demanda.

**TERCERO. Tercero interesado.** Comparece como tercero interesado en el presente juicio Luz María Zarza Delgado, en su carácter de Consejera Jurídica Estatal y Representante Legal del Gobierno del Estado de México.

Es menester precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran en autos las constancias tanto de la cédula de publicación de la demanda materia del juicio, así como la certificación de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México,<sup>5</sup> en el que informa respecto del día y hora en que el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia, advirtiéndose que éste fue exhibido dentro del plazo de publicitación previsto al efecto.

Además, se colma la previsión normativa en el sentido de que se le reconocerá esa calidad a quien tenga un interés incompatible con el actor y, en el caso, el compareciente pretende que se confirme la resolución impugnada que lo absolvió de responsabilidad en el procedimiento especial de origen, contrario a lo que pretende aquél de que se revoque dicha sentencia.

Por lo expuesto, se tiene a Luz María Zarza Delgado, Consejera Jurídica y Representante Legal del Gobierno del Estado de México, como tercero interesado en el presente juicio.

#### **CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.**

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la existencia de la violación originalmente denunciada, consistente en presión hacia el electorado por la entrega de

---

<sup>5</sup> Visibles en la página 19 y 20 del expediente principal del juicio SUP-JRC-394/2017.

beneficios mediatos, a través de la tarjeta denominada "Salario Rosa".

Su causa de pedir la sustenta en la apreciación de que la citada tarjeta sí constituye una violación a lo señalado por los artículos 209, párrafo 5 de la LEGIPE y 262 del Código Electoral del Estado de México.

Sobre el particular, el partido actor formula los siguientes motivos de agravio:

1. Fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que las tarjetas constituyen una forma legal de propaganda electoral, pues de la simple vista de las mismas se dilucida la entrega mediata de un beneficio a la ciudadanía, en vísperas de un fin diverso al simple desarrollo y exposición de propuestas e imagen del candidato Alfredo del Mazo Maza, ya que, de ganar este último, las amas de casa tendrían derecho al citado beneficio.
2. La autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, toda vez que, con la evaluación de las mismas, se puede concluir que la propaganda denunciada no constituye una propuesta genuina de campaña, sino presión al electorado.

3. Resulta contrario a derecho que el tribunal local razonara que, ante la inexistencia de amenaza, violencia física o moral contra el elector, no se actualiza presión, ya que, ésta también se puede configurar mediante la entrega de beneficios, como alegan, ocurrió en el caso.

Al respecto, esta Sala Superior, al advertir la conexidad de los agravios, procederá a hacer el estudio de los mismos de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio al partido actor, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>6</sup>

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Para poder determinar si le asiste la razón al promovente respecto de si el Tribunal Local realizó una incorrecta evaluación de las pruebas que presentó para acreditar presión sobre el electorado por la entrega de dádivas o beneficios mediatos por la distribución de la tarjeta "Salario Rosa", es necesario, en primer término, revisar la resolución impugnada.

#### **5.1. Pronunciamiento del TEEM**

---

<sup>6</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

El procedimiento especial sancionador PES/123/2017 se integró con motivo de la denuncia presentada por los partidos MORENA y de la Revolución Democrática por la presunta presión al electorado derivado de la entrega de folletos tipo díptico y de los medios publicitarios tipo tarjetas denominadas "Salario Rosa" y "Con Todo" a cambio de un futuro beneficio en efectivo o de otro tipo.

Sin embargo, éste se acotó a la denuncia de la tarjeta "Salario Rosa" porque el Tribunal Local determinó sobreseer el asunto respecto de la denominada "Con Todo", al advertir que, en un diverso procedimiento, el PES/118/2017, ya se había resuelto lo relativo a la supuesta presión al electorado derivado de la distribución y entrega de folletos con propaganda electoral y de la tarjeta "Con Todo".

Ya en el estudio de fondo, el Tribunal Local identificó como hechos denunciados: la entrega indiscriminada en todo el Estado de México de folletos en los que en su interior se encontraba una tarjeta denominada "Salario Rosa", con lo cual se presionó al electorado a votar por el candidato de la Coalición, a cambio de un futuro beneficio en efectivo o de otro tipo.

De estos hechos derivó el objeto de la queja, y determinó que, en el caso, era fijar criterio en el que indicara si derivado de la difusión de la propaganda consistente en la tarjeta

“Salario Rosa” y un folleto díptico, se actualizaba la infracción de coacción al voto en el electorado.

Así, a partir del estudio de los medios probatorios concluyó que se acreditaba la existencia de 235,000 (doscientas treinta y cinco mil) tarjetas de cartón identificadas como “Salario Rosa”, así como su distribución a la ciudadanía en los eventos celebrados por el candidato a la Gubernatura del Estado de México, postulado por la coalición. Asimismo, tuvo por acreditada la existencia y distribución de por lo menos 235,000 (doscientos treinta y cinco mil) folletos.

Indicó que los referidos medios publicitarios contenían propaganda electoral a favor del entonces candidato Alfredo del Mazo Maza que incidía en el proceso comicial, pues el contenido del mensaje de los folletos denunciados tiene el propósito de promover y posicionar al candidato denunciado y a la Coalición que lo postuló, aunado a que los hechos denunciados pertenecieron al periodo de campaña electoral, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores en la jornada comicial.

Ahora, por cuanto hace a la presión y coacción al electorado, concluyó que no se demostraba que los presuntos infractores la hubiesen ejercido mediante la entrega de los medios publicitarios en estudio, a fin de que los electores emitieran su voto en un sentido determinado ante la promesa de obtener algún bien o servicio futuro.

Lo anterior, ya que no obraba en autos constancia alguna de que la Coalición, su candidato a la gubernatura del Estado de México o el Gobierno de dicha entidad federativa, derivado de los folletos y la tarjeta cuestionados, hubiesen generado alguna presión, amenaza o violencia para forzar el voto de la ciudadanía, por lo que, no se lograba acreditar la existencia de la falta administrativa referida.

A partir de lo anterior, concluyó que, si bien quedaba acreditada la existencia y entrega de las tarjetas, los medios de prueba eran insuficientes para afirmar que con ese acto se ofreciera un bien o un servicio a cambio del voto a favor de la Coalición o de su candidato a Gobernador del Estado de México, ya que no se advertían elementos que corroboraran o fortalecieran entre sí esta última conclusión.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Al respecto, el TEEM tuvo por ofrecidos los siguientes medios de prueba:

- Actas levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto de las páginas de Internet señaladas por el quejoso, en su escrito inicial de queja de fechas veintitrés, veinticuatro y veintinueve de mayo de dos mil diecisiete;
- El informe rendido por el Gobierno del Estado de México, mediante oficio CJ/883/2017;
- El informe rendido por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI del Estado de México, misma que se tuvo por admitida y desahogada en términos de la contestación formulada por el PRI;
- Dos discos compactos adjuntos al escrito de ampliación de queja;
- El documento inserto en el escrito de ampliación de la queja, denominado "Activación de lugares prioritarios Edomex-8 mayo";
- Un formato de Excel grabado en un disco compacto que se anexa al escrito de ampliación de queja; y
- Copia de la tarjeta "Salario Rosa".

Al valorar las actas levantadas y el formato de Excel, el TEEM determinó que las mismas carecían de valor probatorio para demostrar la presión y coacción invocadas, toda vez que el contenido de las mismas y de cada una de las ligas en ellas descritas, NO GUARDAN RELACIÓN CON LOS HECHOS OBJETO DE LA LITIS. En consecuencia, estimó que carecían de eficacia probatoria para demostrar la presunta presión o coacción objeto del procedimiento especial sancionador.

Ahondó que, para la actualización de la presión o coacción en el electorado es necesario que se verifique la existencia de alguna amenaza, presión, coacción, violencia física o moral en el elector, a fin de influir en el sentido de su voto, requisito que no quedó demostrado con las pruebas existentes en autos.

Máxime que con los folletos y la tarjeta "Salario Rosa" no se acreditó la entrega de algún beneficio en efectivo o de otro tipo, ni que fueran susceptibles de constituir un bien o servicio, o que se pudiesen considerar como un tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato o partido político, pues sólo constituyen propaganda electoral.

---

Lo mismo razono respecto del informe rendido por la Consejería Jurídica, ya que de éste únicamente se desprende información vinculada a los recursos recibidos por el Gobierno del Estado en la cuenta del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares.

En cuanto a lo manifestado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, concluyó que era un reconocimiento de lo siguiente: que el número de tarjetas emitidas fue de 235,000, que eran de cartón y no contenían chip alguno, y que no otorgaban ningún beneficio, pues sólo se trataba de propaganda de campaña que representaba la plataforma electoral del entonces candidato a la gubernatura del Estado de México postulado por la Coalición.

Del análisis de las tarjetas, el díptico y el contenido de los discos compactos que MORENA aportó como pruebas técnicas, concluyó que se acreditaba que Alfredo del Mazo Maza difundió como propuesta de campaña, la implementación de un programa denominado "Salario Rosa" consistente en un apoyo económico a las amas de casa de menores recursos, mediante el cual buscó posicionarse ante el electorado, con la finalidad de captar adeptos; sin embargo, consideró que no demostraron que se estuviera ofertando dicho beneficio a los ciudadanos que recibieron las tarjetas a cambio de su voto, o bien condicionando la entrega de dichas tarjetas a cambio de la emisión de su sufragio a favor de la Coalición o de su candidato.

En este orden de ideas, señaló que no se actualizaba la irregularidad alegada por el quejoso, y destacó que debía atenderse al principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador, y en esa medida, concluir que no se actualizaba la infracción denunciada.

## 5.2. Pronunciamiento de esta Sala Superior

MORENA sostiene que, contrario a lo alegado por el TEEM, la distribución de la tarjeta "Salario Rosa" sí va contra el "espíritu y lo señalado claramente en los artículos 209, párrafo 5 de la LEGIPE y 262, [párrafo tercero] del Código Electoral del Estado de México", los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 209.

[...]

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto".

"Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto".

Lo anterior, al advertir que, del análisis de la tarjeta, se observa en la parte posterior de la misma una banda blanca que está claramente destinada a asentar datos como nombre y firma.

Además, estima que del contenido de los folletos se aprecia una sección que está destinada a recabar información de las personas que supuestamente serán beneficiadas con los programas que se difunden en el mismo y que serán implementados una vez que Alfredo del Mazo Maza logre alcanzar la gubernatura del Estado de México.

Señala que resulta evidente que con la mera distribución se presiona al elector, pues esta propaganda contiene una oferta de beneficios futuros, y que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas aportadas.

Finalmente, afirma que, contrario a lo establecido por el TEEM, la presión no sólo se genera mediante amenaza, violencia física o moral contra el elector, sino que la mera entrega de las tarjetas la conforma, por lo que la sentencia que dictó fue contraria a derecho.

No le asiste la razón al partido actor, según se demuestra a continuación.

Una vez señalado esto, es importante destacar que según el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, la

propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ésta debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Ahora bien, de la revisión de las tarjetas "Salario Rosa" y de los folletos que se entregaron con las mismas, se advierte que, en principio, y tal como lo indicó el Tribunal Responsable, constituyen propaganda electoral que se encuentra apegada a la normativa electoral.



En efecto, en la imagen se puede observar que la tarjeta tiene el nombre del candidato, los emblemas de los partidos políticos que conforman la Coalición que lo postula, y se

promociona la posible implementación de un programa social denominado "Salario Rosa", el cual forma parte de las propuestas de campaña del entonces candidato a la gubernatura.

Además, según se advierte a simple vista y se corrobora con la confesión del PRI, la misma es de cartón y no contiene chip alguno que permita hacer alguna transferencia de dinero, identificar a la persona que la recibe o llevar una relación que a la postre sirva para formar un padrón de beneficiarios.

Ciertamente, del cúmulo de pruebas analizadas por el Tribunal Responsable, en concreto las cédulas de identificación de propaganda electoral con números de folios 211157 y 223546, y los requerimientos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática mediante oficios INE/UTF/DRN/8291/2017 e INE/UTF/DRN/9213/2017, así como una revisión de la plataforma electoral<sup>8</sup> postulada por la Coalición, se advierte que la tarjeta "Salario Rosa" forma parte de las promesas de campaña del candidato de la Coalición.

---

<sup>8</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica: [http://www3.ieem.org.mx/2017/plataformas\\_2017/docs/COALICION/Coalicion\\_PRI\\_PVEM\\_NA\\_ES.pdf](http://www3.ieem.org.mx/2017/plataformas_2017/docs/COALICION/Coalicion_PRI_PVEM_NA_ES.pdf). Constituye una documental pública, en virtud de que fue revisada y aprobada por una autoridad electoral, esto es, el Instituto Electoral del Estado de México. Esto, en términos del artículo 14, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Específicamente, en la plataforma electoral se observa un apartado denominado "Equidad de género e igualdad de oportunidades" el cual revela la intención de la Coalición de tener el desarrollo de las mujeres mexiquenses como un eje central de su campaña. Asimismo, en los oficios se advierte la confesión del PRI respecto a que la propaganda cuestionada se entregó en los eventos celebrados por el candidato y la Coalición, los cuales buscaban el acercamiento con el electorado, en específico, con las amas de casa.

Ahora bien, contrario a lo que alega MORENA, la sola existencia de un recuadro blanco en la tarjeta, y de un espacio en los folletos destinados a asentar datos como nombre y firma, no genera que la propaganda sea ilegal.

Esto porque de conformidad con el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los diversos actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. Asimismo, destaca que son actos de campaña todos los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Además, en la propia tarjeta se observa la leyenda "CON TU APOYO PODREMOS MATERIALIZA ESTA TARJETA DE BENEFICIOS

SOCIALES PARA QUIENES MÁS LO NECESITAN”, lo que revela que la misma no constituye más que una promesa de campaña, cuya implementación está sujeta a que gane el candidato que la presenta, y no la entrega de un beneficio mediato, razón por la cual no se actualiza la prohibición fijada por el artículo 262, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, lejos de desvirtuarse con los folletos denunciados, se fortalece, según se explica a continuación.

El contenido de los folletos denunciados es el siguiente:

## Soy Alfredo Del Mazo

- Esposo y orgulloso padre de 4 hijos.
- Desde hace muchos años, he trabajado fuerte y con todo en el servicio público a nivel municipal, estatal y federal ocupando diversos cargos:
- Fundador del Instituto Mexicano del Emprendedor.
- Secretario de Turismo Estatal.
- Presidente Municipal de Huixtliquican.
- Director General de Banobras.
- Diputado Federal.

• Mi compromiso siempre ha sido dar resultados y beneficios concretos.

• Tengo la **decisión, la capacidad y la experiencia** para hacer que las cosas sucedan.

**Este 4 de junio vota fuerte y con todo.**



### MIS 10 PROPUESTAS PARA EL ESTADO DE MÉXICO

- 1** **Haré al Estado de México el Estado más SEGURO del país.**
  - Cámaras y botones de pánico en el transporte.
  - Policías de proximidad, confiables y cercanos.
  - Duplicar cámaras de videovigilancia.
  - 1 millón de luminarias, más parques y espacios públicos cerca de casa.
- 2** **El Estado Baza: un Estado para las MUJERES.**
  - Salario Rosa para las amas de casa.
  - Transporte Rosa.
  - Universidad Rosa para apoyar a las mamás que quieren estudiar.
  - Programa de empleo para mujeres de 50 años y más.
- 3** **TRANSPORTE público más rápido, seguro y barato.**
  - Nuevas rutas de Mexibús:
    - De Chalco a La Paz.
    - De Naucalpan a Texcoco.
    - En el Valle de Toluca.
  - Tarjeta Única de Pago para sistemas Suburbano, Mexibús y Mexicable.
- 4** **EMPLEO cerca de la casa.**
  - Empresas cerca de las familias y trabajo desde casa.
  - Vinculación de universidades con empresas.
  - Apoyo a emprendedores con más capacitación y más financiamiento.
- 5** **SAUD.** **Un servicio médico de calidad.**
  - Un trato más humano en los centros de salud.
  - Más médicos y enfermeras.
  - Abasto de medicamentos.
- 6** **EDUCACIÓN.** **Que nadie se quede sin estudiar por falta de recursos.**
  - Duplicar becas.
  - Becas para el transporte público.
  - 1 millón de desayunos escolares diarios.
- 7** **APOYOS SOCIALES.** **Defender y ampliar los programas sociales.**
  - Duplicar canastas alimentarias y comedores comunitarios.
- 8** **MEIO AMBIENTE.** **Ordenar el manejo de los recursos naturales.**
  - Siembrar 75 árboles clandestinos.
  - Rescate de ríos y cuencas.
  - Reforestación de bosques.
- 9** **CAPO.** **Modernización para un campo más productivo.**
  - Subsidios al campo.
  - Impulso a la exportación de nuestros productos líderes.
  - Modernizar y tecnificar procesos.
- 10** **BUN GOBIERNO.** **Transparencia, combate a la corrupción y cero impunidad.**
  - Transparencia presupuestaria. Saber en qué se gasta cada peso.
  - Rehabilitar de por vida y penal de cárcel más severas a corruptos.
  - Gobierno sin privilegios, eficiente, austero y rodado.

- Lentes, zapatos escolares y laptops
- Apoyo adicional para adulto mayor
- Apoyos para la salud
- Salario Rosa para amas de casa

**CON TU VOTO PODREMOS MATERIALIZAR ESTAS PROPUESTAS PARA LOS MEXIQUENSES.**

Nombre completo: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

**CONOCE TODAS MIS PROPUESTAS EN:**  
[AlfredoDelMazoMX](https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMX)

**FUERTE Y CON TODO**





**DEL MAZO**

GOBERNADOR

[AlfredoDelMazo](https://www.facebook.com/AlfredoDelMazo)
[AlfredoDelMazoMX](https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMX)

Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona.

Sé que quieres un cambio, pero estoy seguro que lo que **no quieres cambiar** son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores.

Por eso quiero proponerte algo: vamos a mejorar lo bueno que tenemos y a cambiar lo que haga falta, como la inseguridad.

Vamos por un Estado de México donde la gente sea la que mande.

Fuerte y con todo, para que las cosas sucedan.

**Alfredo Del Mazo**

**CONOCE TODAS MIS PROPUESTAS EN:**  
[AlfredoDelMazoMX](https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMX)

**FUERTE Y CON TODO**





**DEL MAZO**

GOBERNADOR

[AlfredoDelMazo](https://www.facebook.com/AlfredoDelMazo)
[AlfredoDelMazoMX](https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMX)

**Soy Alfredo Del Mazo**

- Esposo y orgulloso padre de 4 hijos.
- Desde hace muchos años, he trabajado fuerte y con todo en el servicio público a nivel municipal, estatal y federal ocupando diversos cargos.
- Fundador del Instituto Mexicano del Emprendedor.
- Secretario de Turismo Estatal.
- Presidente Municipal de Huixtliquican.
- Director General de Bancobras.
- Diputado Federal.
- Mi compromiso siempre ha sido dar resultados y beneficios concretos.
- Tengo la decisión, la capacidad y la experiencia para hacer que las cosas sucedan.

**Este 4 de junio vota fuerte y con todo.**

Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona. Sé que quieres un cambio pero estoy seguro que lo que no quieres cambiar son apoyos como:

- **Canastas alimentarias**
- **Becas**
- **Apoyos económicos**
- **Proyectos productivos**
- **Lentos, zapatos escolares y lap tops**
- **Luminarias**
- **Apoyo adicional para adulto mayor**
- **Apoyos para la salud**

Y el nuevo apoyo:

- **Salario Rosa para amas de casa**

Vamos a mejorar lo bueno que tenemos y a cambiar lo que haga falta, como la inseguridad. Vamos por un Estado de México donde la gente sea la que mande. Fuerte y con todo para que las cosas sucedan.

**¿TE INTERESAN NUESTRAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA?**  
Numerar las propuestas del 1 al 8, quedando como número 1 la que más te interesa y como número 8 la que menos te interesa.

**Canastas alimentarias**

**Becas**

**Apoyos económicos**

**Proyectos productivos**

En efecto, de la revisión de los folletos se advierte la implementación de una estrategia dirigida a las mujeres, denominada “Estado Rosa”, la cual contiene una serie de propuestas de programas de gobierno, entre la cual destaca la de “Salario Rosa”. En este sentido, se concluye que la entrega de las tarjetas es consistente con lo propuesto por el candidato denunciado, y que no se trata de entrega de beneficios mediatos, sino de promesas de campaña que serían susceptibles de materializarse en caso de ganar el candidato que las propone.

Además, se observa que la tarjeta “Salario Rosa”, en lo individual, en todo momento se maneja como una propuesta de campaña, para cuya materialización se pide el voto a la ciudadanía.

Finalmente, es importante destacar que no existe prohibición alguna de distribuir propaganda impresa en forma de tarjetas,

ni tampoco en forma de folletos, aunque en ésta se contemple un espacio para asentar datos, por lo que, mientras no se demuestre que ésta constituye la entrega de algún beneficio, no genera por sí misma la presunción de presión al electorado contemplada por el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, en el caso, el actor no acreditó que, a través de la tarjeta se haya entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que lleve a presumir que se ejerció presión sobre el electorado.

De ahí que los agravios hechos valer por MORENA en este sentido, se consideren **infundados**.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón a MORENA respecto a que haya sido incorrecto que el Tribunal Local estimara forzosa para acreditar la infracción denunciada, la actualización de presión, amenaza o violencia para obtener el voto de la ciudadanía, ya que, precisamente, al no configurarse la presunción a la que se refiere el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, era necesario que acreditara alguna de estas conductas en la distribución de las tarjetas para que se pudiese declarar existente la violación denunciada.

---

<sup>9</sup> Similares consideraciones se tuvieron en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-594/2015.

Esto porque, tal y como lo indica el partido, la presión al electorado también puede actualizarse con la entrega de beneficios a la ciudadanía; sin embargo, al no haberse demostrado que la distribución de las tarjetas denunciadas implicaba la entrega de un beneficio, es que resultaba necesario acreditar la existencia de una serie de acciones que revelaran un condicionamiento de la entrega de la citada tarjeta a la obtención del voto, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa. Por esta razón resultan **infundados** los agravios del partido actor respecto a este punto.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer respecto a la valoración probatoria realizada por el Tribunal Responsable. Lo anterior, porque el partido actor únicamente hace manifestaciones vagas y genéricas para cuestionar la resolución del TEEM, más no señala cuáles pruebas no fueron valoradas o cuáles fueron valoradas de forma inadecuada.

Esto, en conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLAS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª Sala, 10ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

Así, al haberse desestimado los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.  
**CONSTE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO